Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2019.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco del Tucumán S.A.; Jorge Horacio Brito; Jorge Pablo Brito; Delfín Jorge Ezequiel Carballo; Luis Carlos Cerolini; Claudio Alejandro Cerezo y Waldo Camilo López en la causa Banco del Tucumán SA y otros c/ BCRA - s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 41.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III -que confirmó la resolución 149/14 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias que había impuesto sendas multas al Banco del Tucumán S.A. y a los señores Jorge Horacio Brito; Delfín Jorge Ezequiel Carballo; Luis Carlos Cerolini; Jorge Pablo Brito; Claudio Alejandro Cerezo y Waldo Camilo López, en los términos del art. 41, inc. 3, de la Ley de Entidades Financieras-, los sancionados interpusieron el remedio federal obrante a fs. 359/378 vta. de los autos principales, que fue contestado a fs. 389/406, y cuya denegación a fs. 408/408 vta., motivó al planteo de la queja en examen.

2°) Que el referido tribunal rechazó la apelación directa por ellos deducida en los términos del art. 42 de la L.E.F., por considerar que no había sido controvertido el acaecimiento de la operatoria cuestionada, consistente en la adquisición de Préstamos Garantizados a Tasa Fija "GL17", mediante un contrato de cesión celebrado entre el Banco del

Tucumán S.A. y el HSBC Bank Argentina S.A. -en su condición de mandatario de P.T. Bex Bursátil Soc. de Bolsa-.

Subrayó que la comunicación "A" 3054 dispone que las entidades financieras -sus filiales, sucursales o subsidiarias del exterior- no podrán refinanciar u otorgar asistencia financiera al sector público no financiero; que entre las operaciones comprendidas se encuentran las registradas en el rubro contable "Préstamos" y que, en el elenco de aquellas operaciones excluidas, no se contempla a los Préstamos Garantizados. En línea con ello, concluyó que, en tanto estos títulos eran uno de los instrumentos de la deuda pública nacional, la operatoria descripta en el cargo imputado se encontraba alcanzada por las limitaciones establecidas por las comunicaciones "A" 3054 y 4798.

En lo referido a la graduación de las sanciones, sostuvo que la resolución impugnada había tenido en consideración el cargo desempeñado por cada uno de los sumariados, la gravedad de los hechos constatados, la ausencia de perjuicio económico al BCRA, a terceras personas y al sistema financiero en general; la inexistencia de un beneficio económico para el infractor y los antecedentes sumariales de cada uno de aquellos. En consecuencia, concluyó en que el acto administrativo objetado había explicitado y valorado cada uno de los factores de ponderación tenidos en cuenta para discernir la sanción aplicable a cada uno de ellos.

3°) Que los recurrentes se agravian de la conclusión de la cámara que tuvo por configurada la conducta reprochada sin

exponer los motivos para desestimar cada una de las defensas esgrimidas por estos o considerarlas inconducentes, lo que, en su criterio, deja ver la clara arbitrariedad del pronunciamiento que, por ello, resulta violatorio de la garantía constitucional de defensa en juicio. Agregan que el tribunal se limitó a justificar la imposición de las multas por vía de la enunciación de los factores que habían sido valorados por el BCRA sin considerar, de un lado, las defensas opuestas por los recurrentes y, de otro, que la resolución 149/14 repele todo criterio de proporcionalidad y razonabilidad en tanto las multas no se corresponden, a la luz de la inexistencia de daños, con el fin perseguido por el legislador financiero.

4°) Que, asimismo, afirman que el *a quo* omitió expedirse sobre la tacha de inconstitucionalidad deducida respecto del art. 41 de la L.E.F., texto según ley 24.144 y de su norma reglamentaria, la comunicación "A" 3579 (punto 2.3). Afirman que al no haberse fijado un tope máximo para las multas aplicadas -dejando librada tal determinación al BCRA- se produjo una inadmisible delegación de facultades que contraviene el principio de legalidad que rige tanto en materia penal como en la administrativa. Agregan que el principio constitucional de ley previa (arts. 18 Constitución Nacional, 9 del Pacto de San José de Costa Rica y 15, ap 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) no se cumple si la ley no establece el *quantum* máximo de la pena, exigencia que la Ley de Entidades Financieras no satisface en relación a las multas -que carecen de carácter retributivo-, a las que les resultan aplicables los principios del derecho penal. Destacan que la

reglamentación deja incierta e ilimitada la cuantificación de la multa en la medida en que no especifica qué incidencia tendrá en su cuantificación cada uno de los factores de ponderación previstos por la normativa financiera.

5°) Que en lo que se refiere a los agravios relativos a la omisión de tratamiento de la denuncia de inconstitucionalidad del art. 41, inc. 3 de la L.E.F. y del punto 2.3 de la comunicación "A" 3579, el recurso extraordinario resulta procedente toda vez que el tribunal de la causa no examinó dichos planteos a pesar de que formaban parte esencial de la apelación directa de los recurrentes, circunstancia que los privó de un adecuado pronunciamiento y condujo a la violación del derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional. Por lo demás, la omisión del *a quo* de pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas por los sancionados impide el normal ejercicio de la competencia apelada de esta Corte, tal como surge de las leyes 48 y 4055, circunstancia que torna admisible, en este aspecto, el remedio federal.

6°) Que respecto de los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada en los términos indicados en el considerando 5°. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo

pronunciamiento. Costas por su orden en atención a la forma en que se decide (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito de fs. 120. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **el Banco del Tucumán S.A, los señores Jorge Horacio Brito; Delfín Jorge Ezequiel Carballo; Luis Carlos Cerolini; Jorge Pablo Brito; Claudio Alejandro Cerezo y Waldo Camilo López** representados por **el Dr. Hugo Nicolás Luis Bruzone,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Eugenia Pracchia.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**